

B) MANUALES

PORRAS RAMÍREZ, José María (coord.), *Derecho de la libertad religiosa*, 4ª edición, Tecnos, Madrid 2016, 297 pp.

En el año 2011, y bajo el título *Derecho y factor religioso*, se publicó la primera edición de esta obra, que ya en su edición segunda pasó a denominarse *Derecho de la libertad religiosa*, título que conservó en sus ediciones tercera y cuarta. El *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* ha publicado, con anterioridad a la presente, otras dos recensiones del mismo libro: una -de la 1ª edición- firmada por María Jesús Gutiérrez del Moral (ADEE, XXVIII, 2012, pp. 1086-1088), y otra -de la 3ª edición- firmada por Luis Díaz de la Guardia y López (ADEE, XXXI, 2015, pp. 956-958). Los lectores del *Anuario* conocen, pues, perfectamente este Manual, que un grupo de Profesores de la Universidad de Granada ha dado a luz con el gran éxito que supone alcanzar cuatro ediciones en cinco años. Y, por tanto, poco hay que añadir a lo ya dicho por los dos precedentes recensionadores; en todo caso, señalar las novedades que la nueva edición contiene, junto con unas palabras sobre el papel que la misma juega en el rico panorama del eclesiasticismo español.

Empezaremos por subrayar la personalidad de los autores. El núcleo central de los mismos, con apenas alguna variante en las varias ediciones, está integrado por los profesores del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Granada; dos excepciones son el hecho de que coordine el grupo -desde el primer momento- un catedrático de Derecho Constitucional, y el que intervenga con su colaboración -desde la 2ª edición- un catedrático de Derecho Eclesiástico de otra universidad. Y dos palabras diremos al respecto.

La primera, relativa a esa presencia de un especialista en Derecho Constitucional al frente del equipo autor del volumen. Dejando de lado el hecho de que en Granada no haya un catedrático de Derecho Eclesiástico -situación que dura ya bastante tiempo y que sinceramente lamentamos-, y dejando también aparte la competencia del profesorado allí radicado de la misma materia -competencia que es ciertamente muy alta-, es muy de subrayar la función directiva y coordinadora que desempeña en este libro el constitucionalista Prof. Porras Ramírez. Y ello por varios motivos. Uno, esa falta en la universidad granadina de un catedrático de Derecho Eclesiástico; otro, la muy notable competencia profesional del Prof. Porras Ramírez; y otro, esencial a nuestro parecer, la relación creciente que en todo el ámbito jurídico se viene produciendo entre el Derecho Constitucional y el Derecho Eclesiástico del Estado.

En este punto conviene detenerse un momento. Durante mucho tiempo existió en nuestras Facultades de Derecho la asignatura Derecho Canónico: estudiar el ordenamiento jurídico propio de la Iglesia católica, la principal entidad religiosa en el mundo entero y desde luego en España, ordenamiento protagonista de la presencia del factor religioso en el ámbito social, y base con el Derecho Romano del Derecho común, que constituye la raíz de gran parte del Derecho moderno. Razones ideológicas y políticas -ciertamente no científicas- llevaron a suprimir esa materia de los planes de estudio, lo que no ocurrió en países de nuestro entorno, tales como Italia o Alemania. En su lugar se introdujo en dichos planes una nueva materia, el Derecho Eclesiástico del Estado, que gozaba también de una amplia presencia y tradición en las universidades alemanas e italianas. Pero hoy el nuevo panorama universitario español se viene demostrando cada día más anticientífico en este campo; de nuevo por razones ideológicas -supresión en la vida pública de toda referencia a la realidad religiosa- el Derecho Eclesiástico del Estado va siendo paulatinamente borrado de nuestras universidades.

Aquí entra en juego la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Eclesiástico. Como ya advirtiera el Prof. De la Hera cuando empezó a cultivarse en España

el Derecho Eclesiástico estatal¹, éste no constituye un sistema jurídico, sino que lo forman normas provenientes de los varios sistemas jurídicos -el sistema penal, el administrativo, el procesal, etc.- que integran el ordenamiento jurídico del Estado. Y, en este sentido, es justamente el Derecho Constitucional el sistema más próximo a la esencia del Derecho Eclesiástico, en tanto que la norma fundamental de éste es la que reconoce y regula la libertad religiosa, y tal norma posee un evidente carácter constitucional. Empezando hoy -a partir del derecho humano fundamental de libertad religiosa- por la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y siguiendo por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se llega a los artículos 10 y 16 de nuestra Constitución vigente, base constitucional capital de la libertad religiosa y del todo del Derecho Eclesiástico del Estado español.

De ahí que, siendo sumamente interesantes las relaciones entre los restantes sistemas -y las correspondientes asignaturas de un plan de estudios de las Facultades de Derecho y el Derecho Eclesiástico del Estado, sus relaciones con el Derecho Constitucional resulten particularmente interesantes y en buena medida constituyan la base de la que arranca la presencia de aquel Derecho en los ordenamientos jurídicos estatales.

Si nos hemos detenido algo en este tema es para dejar clara la idea de que en la Universidad de Granada coordina un manual de Derecho Eclesiástico precisamente un catedrático de Derecho Constitucional. No es un hecho casual, es un testimonio de la estrecha relación entre ambas materias, en cuanto que el punto central del Derecho Eclesiástico -que el Estado no crea o concede la libertad religiosa sino que la reconoce y tutela- posee una evidente dimensión constitucional en todo ordenamiento jurídico estatal que respete los derechos fundamentales del ser humano. Otros testimonios pueden darse junto al señalado, haciendo referencia a la atención que hoy resulta ya frecuente, por parte del constitucionalismo español, al factor religioso en la sociedad civil y a su tratamiento por el Derecho Eclesiástico². No era necesario ciertamente justificar el nombre del Prof. Porras Ramírez al frente de este volumen; estas líneas no justifican, sino que explican el valor positivo que tiene la intercomunicación entre las diversas ramas del Derecho, y en nuestro caso entre los Derechos Constitucional y Eclesiástico³.

La segunda peculiaridad que más arriba señalábamos, acerca de los colaboradores en este manual granadino, era la presencia en el mismo de un catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de otra universidad; concretamente el Prof. Agustín Motilla de la Calle, de la Universidad Carlos III de Madrid. El único dato que se nos ofrece al respecto es la referencia que el Prof. Porras hace, en el Prólogo de la 2ª edición del libro, a su satisfacción por haberse incorporado el Prof. Motilla a los autores del volumen. Ninguna explicación

¹ Alberto DE LA HERA, *El derecho eclesiástico en el ámbito de la ciencia jurídica*, en VV.AA., *Dottrine generali del diritto e diritto ecclesiastico*, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, Napoli 1988, pp. 439-460.

² Por poner algunos ejemplos, puede recordarse el Seminario sobre *Religión y espacio público*, celebrado en Sevilla en mayo del año 2014, que fue organizado por el Departamento de Derecho Constitucional de aquella universidad (vid. sus Actas en este *Anuario*, vol. XXXI, pp. 21-196); el mismo Departamento publicó en el año 2009 un volumen titulado *La libertad religiosa en el Estado social* (Abraham BARRERO, Manuel TEROL, coords.), Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, 496 pp.; y, entre otros especialistas, es frecuente la presencia en este *Anuario* de la firma de la Profª Yolanda Gómez, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

³ Intercomunicación que se señala sin dejar de recordar la relación también estrecha que mantiene el eclesiasticismo en España con los civilistas, los internacionalistas, los filósofos del Derecho...; por citar un solo ejemplo, en relación con el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, es muy frecuente la colaboración con el mismo del Prof. Andrés Ollero Tassara, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y magistrado del Tribunal Constitucional.

del por qué tal incorporación tuvo lugar; lo único que podemos entonces decir es que el Prof. Motilla está considerado como uno de los más notables cultivadores hoy en España del Derecho Eclesiástico, siendo su producción científica muy numerosa y de muy alto nivel, por lo que en todo caso su firma honra decididamente al libro en el que colabora.

Pasemos ahora a indicar el contenido de este volumen, que siendo muy similar a las tres ediciones precedentes no concuerda con las mismas al cien por cien. Remitiéndonos, pues, a las reseñas anteriores ya citadas para cuanto toca a las mismas, debe señalarse que, por lo que se hace a este tomo, al frente del mismo figura lo siguiente: la *Presentación de la obra, en su primera edición*, que publicara entonces el Prof. Porras Ramírez (p. 13); del mismo autor, el *Prólogo a la segunda edición* (p. 14) y el *Prólogo a la tercera edición* (p. 15). Y siempre el Prof. Porras firma el *Prólogo a la cuarta edición* (p. 16), en el que informa a los lectores de que la misma “incorpora novedades legislativas y jurisprudenciales significativas. Así se observa con respecto a la regulación, ajustada, por fin, en la jurisprudencia constitucional, del Registro de Entidades Religiosas, y en lo relativo a la normativa que determina los requisitos objetivos que han de concurrir para que la Administración reconozca el notorio arraigo a las confesiones. A estos cambios se une, en lo que afecta al plan general de la obra, el enfoque renovado que ha efectuado de las fuentes el Profesor Motilla”. Y sigue luego (p. 17) una *Nota Previa*, cuyo cometido es tan sólo señalar quienes son los autores concretos de cada una de las lecciones del libro.

Todo ello va precedido del *Índice* general del volumen (pp. 7-11), que nos informa de que el mismo consta de ocho lecciones. La 1, *La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea* (pp. 19-65) se debe al Prof. José María Porras, autor también de la lección 2, *La libertad religiosa como principio supremo informador de la actuación de los poderes públicos en materia religiosa* (pp. 67-118). El Prof. Motilla es el autor de la lección 3, *Las fuentes derivadas* (pp. 119-156), y se le debe también la lección 7, *La enseñanza de la religión en los centros educativos* (pp. 241-267). El resto de los autores que vamos a mencionar son, como ya se ha indicado, profesores del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Granada. Así, la autora de la lección 4, *La protección de la libertad religiosa* (pp. 157-188) es Mercedes Frías Linares; Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda lo es de las lecciones 5, *El régimen patrimonial, económico y fiscal de las Confesiones religiosas* (pp. 189-219) y 6, *La asistencia religiosa* (pp. 221-240); y Paloma Aguilar Ros lo es de la lección 8, *El matrimonio religioso* (pp. 269-297). Todas las lecciones van acompañadas de una breve bibliografía.

Entre los diferentes modos con los que los varios manuales existentes inician el tratamiento y la exposición del Derecho Eclesiástico del Estado, éste lo hace con las dos lecciones del Prof. Porras sobre la libertad religiosa; un dato que viene a corroborar cuanto hemos indicado más arriba, en el sentido de que la libertad religiosa supone la base constitucional del Derecho Eclesiástico. Y el libro que analizamos aborda el tema en su doble vertiente: la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana, previo al propio Estado y a su ordenamiento, derecho de lo que se llama de primera generación, y la libertad religiosa como base o principio supremo del propio tratamiento del Estado al factor religioso en su dimensión social. Tal es el punto de vista del constitucionalismo, y un manual coordinado desde el Derecho Constitucional responde con toda lógica a ese planteamiento fundamental.

Normalmente, a esas dos lecciones iniciales debía seguirle la que aquí es la cuarta, la protección de la libertad religiosa. Pero para ello habría sido necesario que en la lección 2 se tratase no tan sólo de la libertad religiosa en la Constitución sino también en la normativa derivada de la misma. Esto se hace, pero en una lección 3, que evita que la 2 resulte de una longitud excesiva, y que permite una clara distinción entre lo que son normas esenciales y lo que es la normativa consecuencia de aquéllas. Hay pues una completa lógica en que a la protección de la libertad le anteceda la lección tercera sobre las fuentes

derivadas de la Constitución; no tendría sentido exponer la regulación de la libertad religiosa en el texto constitucional y no conectar directamente con ello las normativa derivada de su artículo 16, es decir, la Ley de Libertad Religiosa y los Acuerdos con las Confesiones religiosas. Y ya hemos visto antes que, al prologar este volumen, se indica que el Prof. Motilla ha tratado de modo especial el tema de tales fuentes, señalando las importantes novedades legislativas que en este campo se han producido en fechas recientes acerca del Registro de Entidades religiosas y del reconocimiento del notorio arraigo. Así pues, la lección 3 constituye la necesaria e inevitable continuación de la 2 y, una vez ya completa con ambas la esencial legislación tanto constitucional como derivada, es lógicamente el momento de señalar en la lección 4 cómo está estructurada legalmente la protección de aquella libertad, lo que la Prof^a Frías lleva a cabo con una detenida clasificación y un cuidadoso análisis de todos los aspectos -jurisdiccionales, penales, administrativos- de aquella protección, contemplada también en el ámbito internacional.

Y estas cuatro lecciones completan lo que, en el lenguaje docente de la estructuración de manuales para la enseñanza, podríamos denominar Parte general de la asignatura. Y las cuatro lecciones subsiguientes constituirían la Parte especial, pues tocan cuatro puntos específicos de cuantos integran el Derecho Eclesiástico estatal: el patrimonio, la asistencia religiosa, la enseñanza y el matrimonio. Estamos ante una selección: otros manuales incluyen otros temas, como son p.e. las cuestiones bioéticas, la objeción de conciencia, la libertad de expresión e información, los ministros y los lugares de culto. . . , siendo también frecuente la inclusión de una lección histórica sobre las relaciones entre las Confesiones religiosas y el Estado. Cada libro sigue unos criterios propios, y la atención a unos temas u otros de entre los posibles resulta ser a fin de cuentas una elección de entre las muchas a las que cabe recurrir atendiendo a las exigencias docentes.

El tema que en la lección 5 toca la Prof^a Rojo Álvarez-Manzaneda aparece desarrollado en su triple dimensión patrimonial, económica y fiscal. Tales son efectivamente los tres aspectos que toca la normativa estatal en este terreno: de un lado, la protección del patrimonio cultural que en este campo es riquísimo en España, pues tanto la Iglesia católica -muy mayoritariamente- como las Confesiones judía e islámica han tenido en nuestra historia un papel muy ligado a la cultura; de otro, el sistema económico de dotación, relativo de modo muy singular a la Iglesia católica, existiendo también normas sobre el régimen económico de las demás confesiones; en fin, el régimen fiscal, que afecta de modo diferente a los tres tipos de Confesiones -Iglesia católica, Confesiones que tienen Acuerdos con el Estado, Confesiones sin Acuerdos-.

La lección 6, de la misma Profesora Leticia Rojo, se refiere a la Asistencia religiosa, que todos los fieles tienen derecho a recibir de sus propias Confesiones y que el Estado ha de garantizar en los casos en que tal garantía venga requerida en orden a una eficaz prestación de tal asistencia. De ahí que la lección toque el tema de la asistencia religiosa en los Acuerdos Estado-Confesiones, y dedique una especial atención a aquellos casos en que tal asistencia no pueda prestarse sin una directa colaboración estatal, es decir, los relativos a las Fuerzas Armadas, a los centros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y docentes bajo jurisdicción del Estado, y un tipo muy nuevo, muy propio de la hora presente, y hasta hoy muy poco estudiado, la asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros.

La lección 7 versa sobre la Enseñanza de la religión en los centros educativos. No figuraba -incluso se echaba en falta- en las ediciones anteriores del libro, de modo que resulta una muy interesante novedad en esta nueva edición: la enseñanza religiosa es uno de los puntos más polémicos en todo el conjunto de nuestro Derecho Eclesiástico; como ya he tenido ocasión de señalar⁴, el Acuerdo sobre la misma de 1979 fue con diferencia

⁴ María José CIÁURRIZ, *La enseñanza superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos cultu-*

-entre los cuatro Acuerdos de aquella fecha con la Iglesia católica- el que despertó en el Parlamento una mayor controversia y resultó aprobado por un menor número de votos⁵. Y debe señalarse como un claro acierto el haberse confiado esta lección al Prof. Motilla; su excelente artículo sobre las universidades de la Iglesia es un referente inmediato del tema⁶, y del mismo modo realiza en este manual un estudio sistemático de los varios aspectos relacionados con la enseñanza religiosa en el ámbito del Derecho estatal: su historia, el marco constitucional y los Acuerdos, el Acuerdo con la Santa Sede de 1979 ampliamente desarrollado, en relación con la escuela, el profesorado y la asignatura, y en relación asimismo con el ámbito universitario.

En fin la lección 8 y última, debida a la Prof^a Aguilar Ros, versa sobre el matrimonio, quizás el más importante, y el más estudiado, de los temas que afectan al factor religioso personal y social y que entran en el campo de la jurisdicción del Estado. Por supuesto, no cae dentro del campo eclesiasticista, sino en el de la civilística, el estudio de la regulación normativa del matrimonio civil. En el Derecho Eclesiástico matrimonial el punto clave es el de los sistemas matrimoniales, es decir, el de los diferentes modos en que un Estado puede dar o negar reconocimiento a los matrimonios religiosos. Ese es el arranque de esta lección 8: concepto de sistema matrimonial, clases de sistemas matrimoniales, el sistema matrimonial español. Y aquí cabe seguir dos caminos: limitarse a explicar la eficacia civil de los matrimonios religiosos -son varios los manuales que proceden así- o dar también cabida a la exposición de lo esencial de la normativa que rige a estos matrimonios por parte de las confesiones a que pertenecen. La ventaja de esta segunda vía -que es la que sigue la Prof^a Aguilar- radica en que, al exponer la eficacia civil de un matrimonio religioso, el lector va a poder conocer y juzgar aquella eficacia con conocimiento de cuál es la institución jurídica sobre la que recae. Y dado que en España alcanzan -o pueden alcanzar eficacia civil- no todos los matrimonios religiosos sino el católico y varios de confesiones minoritarias, singularmente las que tienen Acuerdos con el Estado, la lección toma en cuenta ambos campos, el Derecho confesional y el Eclesiástico.

Basta lo dicho -quizás mediante una exposición excesiva- para comprender la orientación, el valor y la utilidad de este manual, que -como hemos dejado dicho- muestra su éxito mediante sus varias ediciones, y estudia y reúne a los ordenamientos constitucional y eclesiástico estatal en torno a las perspectivas de la libertad religiosa y a su tratamiento normativo en España.

María José Cíaúrriz

SUÁREZ PERTIERRA, G. y otros, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, 373 pp.

El libro que tengo el placer de recensionar es la segunda edición del manual de Derecho Eclesiástico del Estado elaborado por el equipo de docentes e investigadores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). La obra, convertida -ya en su primera edición- en un manual de referencia de la disciplina, se acomoda perfectamente a las exigencias del modelo de docencia surgido tras la implantación de los planes de estudios que han resultado del conocido Proceso de Bolonia. En este sentido, de conformi-

rales. *Visión de conjunto*, en María CEBRIÁ GARCÍA (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Comares, Granada 2016, pp. 57-81.

⁵ María José CÍAÚRRIZ, ob. cit., pp. 63-64.

⁶ Agustín MOTILLA, *Las universidades de la Iglesia*, en José Antonio Escudero (dir.), *La Iglesia en la historia de España*, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, Madrid 2014, pp.1359-1368.